Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00795-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: LUIS EMIGDIO ESCOBAR VIILEGAS
LUIS CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevamente poder en el que**: (i)** se adecue la parte introductoria señalando el tipo proceso correctamente, pues no se trata de una acción de tutela como allí lo manifiesta; **(ii)** se designe en debida forma el Juez que liderará el proceso, porque si se trata de uno de mínima cuantía, será entonces el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; **(iii)** se indique la cuantía (mínima / menor) del proceso que intenta adelantar. Téngase en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P así como las de la Ley 2213 de 2022. *(art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P)*.

SEGUNDO Ajústese, el capítulo de **pretensiones** numeral A, téngase en cuenta la literalidad de los documentos allí anunciados y que hacen parte de las pruebas allegadas como base de ejecución. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

TERCERO: **Aclárese y/o alléguese** el documento idóneo, relacionado con la constancia del fallo No. 021 de agosto 1 de 2019 y su auto confirmatorio, documentos emitidos por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, toda vez que, la constancia señala que el fallo 021 de agosto 1 de 2019, quedó confirmado mediante Auto No. URF 2-326 de septiembre 7 de 2020, más **no confirma** del Auto **confirmatorio No. 823** del 18 de 2019. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

La parte actora deberá presentar el líbelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia aterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0075
Fija seis (6) de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg